

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que venció el término otorgado en auto del 16 de diciembre de 2020, sin que el apoderado de la parte actora cumpliera con la carga procesal impuesta, esto es, notificar personalmente a ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. ESIMED S.A. Para lo que estime conveniente proveer. Bucaramanga, 1 de marzo de 2021.

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga – Santander

Bucaramanga, dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

1. OBJETO A DECIDIR

Vista la constancia secretarial y el auto de fecha 16 de diciembre de 2020, es del caso proceder a decidir sobre el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

2. DEL TRÁMITE PROCESAL

MARTHA PATRICIA ANAYA PINTO quien actúa en nombre propio y en representación de los menores **JUAN EDUARDO VARGAS ANAYA** y **SAMUEL DAVID VARGAS ANAYA** mediante apoderado judicial instauró demanda en contra de **CLÍNICA ESIMED SANTA MARTA S.A.** y **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A. – E.P.S. SANITAS S.A.**

El 12 de diciembre de 2018 se admitió la demanda y se ordenó la notificación personal de la parte demandada.

Posteriormente, si bien se continuó con el trámite y se citó a audiencia por encontrarse integrado el contradictorio, mediante auto del 18 de febrero de 2020 el Despacho decretó la nulidad de todo lo actuado en relación con ESIMED S.A. por su indebida notificación y precisó que en adelante se tenía como demandado a ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. ESIMED S.A. y en consecuencia se ordenó notificarlo personalmente del auto admisorio de la demanda, esta vez no a través de la agencia de la ciudad de SANTA MARTA, sino directamente a ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. ESIMED S.A.

En auto de fecha 8 de septiembre 2020 se requirió a la parte demandante para que cumpliera con la carga impuesta en auto anterior, esto es, llevara a cabo la notificación de la parte demandada ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. ESIMED S.A., para lo cual se le concedió un término de 30 días so pena de decretarse la terminación del proceso bajo la figura del desistimiento tácito.

El término concedido a la parte demandante se venció el 22 de octubre de 2020 sin que se cumpliera la carga procesal impuesta, y por esta razón, el 5 de noviembre de 2020 se profirió auto que declaró la terminación por desistimiento tácito dentro del presente proceso, y el 11 de noviembre del mismo año se liquidó y se aprobó la condena en costas impuesta en el auto que dio por terminado el proceso.

Posteriormente, mediante auto del 16 de diciembre del 2020 se resolvió dejar sin efecto la terminación por desistimiento tácito decretada el 5 de noviembre de 2020, en razón a que se

conoció que aquella decisión se tomó encontrándose legalmente interrumpido el proceso por la suspensión de quien fungiera como apoderado en ese entonces, situación que el Despacho desconocía.

Una vez se dejó sin efecto la terminación del proceso y como quiera que se encontraba pendiente la notificación del demandado ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. ESIMED S.A., el 16 de diciembre de 2020 se requirió a la parte demandante, quien ya se encontraba debidamente representada dentro del proceso, para que cumpliera con la carga impuesta en auto del 18 de febrero de 2020, esto es, llevara a cabo la notificación de la parte demandada ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. ESIMED S.A., para lo cual se le concedió un término de 30 días so pena de decretarse la terminación del proceso bajo la figura del desistimiento tácito.

Finalmente, el término concedido al parte demandante referido en el párrafo anterior feneció el 19 de febrero de 2021 sin que se cumpliera con la carga impuesta.

3. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

(i) Del desistimiento tácito. Este concepto está normado por el artículo 317 del Código General del Proceso, en el cual se consagra:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)”

(ii) Del caso de marras. Transcurrido el término de 30 días durante el cual la parte interesada guardó silencio y no cumplió la carga impuesta en auto del 16 de diciembre de 2020, no le queda otro camino a este Despacho que decretar que operó el desistimiento tácito en la presente actuación.

De conformidad con el artículo 317 del C.G.P. se condenará en costas a la parte demandante; Se fija como agencias en derecho el equivalente a 1 SMLMV.

Por lo expuesto, el Juzgado **Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO en la presente demanda instaurada por **MARTHA PATRICIA ANAYA PINTO** quien actúa en nombre propio y en representación de los menores **JUAN EDUARDO VARGAS ANAYA** y **SAMUEL DAVID VARGAS ANAYA** mediante apoderado judicial, en contra de ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. ESIMED S.A y

ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A. – E.P.S. SANITAS S.A.; en consecuencia, se da por terminado el presente proceso.

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandante; se fija como agencias en derecho el equivalente a 1 SMLMV.

TERCERO: ORDENAR el desglose de la demanda y sus anexos, previa solicitud de parte y con cumplimiento de lo ordenado por el artículo 116 del C.G. del P. Y con las anotaciones de que trata el artículo 317 ibídem.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, **ARCHÍVESE** lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ELKIN JULIAN LEON AYALA
Juez.

**JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**

Hoy **3 de marzo de 2021**, siendo las 8:00 a.m. se notifica a las partes el AUTO anterior por anotación en estado electrónico No. 034

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
Secretario